



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023-0134**

Sería del caso efectuar pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la presente acción popular, no obstante, advierte el despacho que carece de Jurisdicción para conocer de esta acción.

En efecto el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, establece que ***“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”*** (se resaltó).

Entonces, este caso la entidad accionante emitió un concepto favorable a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA**, para modificar el Plano de Localización No. S.284/2, bajo el entendido que la modificación no afectaría las zonas de espacio público cedidas en el plano a modificar.

Sin embargo, la **Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá**, expidió la Resolución 11001-1- 21-2363 del 20 de octubre del 2021, mediante la cual se aprobó la modificación del Plano de Localización No. S.284/2 de la Urbanización **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA**, contenida en el Plano Urbanístico distinguido con el No. CU1S284/4-00, pero esta modificación implica una variación de las zonas de espacio público cedidas a la entidad accionada.

El plano aprobado, afecta zonas de espacio público cedidas desde del año 1996 por la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA** al Distrito y pese a que se solicitó la corrección de la Resolución y la revocatoria directa de aquel acto administrativo, las acciones adoptadas por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá, accionada en este caso, no son suficientes para proteger el espacio público modificado.

Entonces, el caso gira en torno a la función pública que ejerce la Curaduría urbana accionada y como estas implican *“... el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción”*<sup>1</sup>, es claro que, este asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

<sup>1</sup> Artículo 101 Ley 388 de 1997

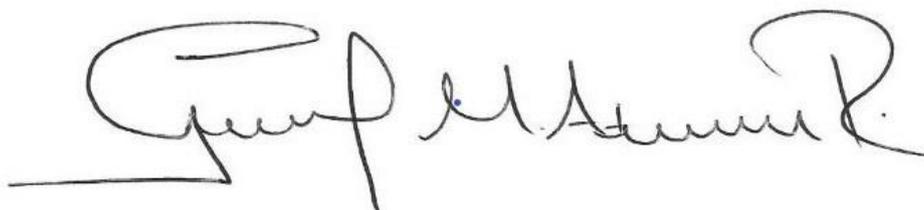
Y si bien, en los hechos también se exponen actuaciones de un particular como lo es la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA**, lo cierto es que “...No hay duda de que según el artículo 15 de la ley 472 de 1998, de las acciones populares que se interpongan con ocasión de actos, acciones u omisiones de entidades públicas, conocerá privativamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y si se presentare el caso en que los actos, acciones u omisiones de las entidades públicas participa o interviene una persona de derecho privado que no ejerce funciones públicas, por el fuero de atracción deberá conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo”<sup>2</sup>

Entonces, es claro que este asunto debe ser conocido por los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por su especialidad, la naturaleza de la entidad accionada y la relación de los hechos con la función que esta ejerce y por aplicación del fuero de atracción.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de avocar conocimiento de la presente acción por falta de Jurisdicción.
2. **REMITIR** el presente asunto para que sea conocido por los Jueces Administrativos de esta ciudad.
3. **DEJAR** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

DM

<sup>2</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura. Decisión del 6 de noviembre de 2013.